

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA.

E.

S.

D.

ASUNTO:

Recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra acto administrativo de inscripción de acta de asamblea de accionistas de la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA SAS**, de fecha del 24 de diciembre de 2025, inscrita el 05 de enero de 2026 bajo el no. 46874 del libro IX.

FANNY NOGUERA MOGOLLON, identificada con la cédula de ciudadanía **51.854.984**, **LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDIACHE** identificada con la cédula de ciudadanía 52.718.534 y **JOSE IVAN SITTIC PEREZ** identificado con el CI 7013484-5 por medio del presente escrito nos permitimos presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN**, en contra del acto administrativo por medio del cual se inscribió el acta de asamblea de accionistas de la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA SAS**, celebrada el 24 de Diciembre de 2025 e inscrita el 5 de Enero de 2026 bajo el número 46874 del Libro IX, por medio de la cual se aprueban estados financieros, cuentas finales y distribución de remanente, con fundamento en:

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Los suscritos nos encontramos legitimados para interponer el presente recurso, en la medida en que ostentan la calidad de accionistas de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA S.A.S. EN LIQUIDACION**, circunstancia que se acredita y verifica de manera expresa en el orden del día y en la lista de asistentes consignados en el acta de asamblea general de accionistas objeto de inscripción, documento cuya legalidad y registro se controvierte mediante este recurso.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El pasado 05 de Enero de 2026, esta Cámara de Comercio, por medio de acto administrativo inscribió el acta de asamblea de accionistas número 18, de fecha del 24 de Diciembre de 2025, por medio de la cual se dio aprobación a cuentas finales en el trámite de liquidación de la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA SAS**, razón por la cual los recursos que se impetran se presentan dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2012, esto es 10 días hábiles posteriores a su notificación.

III. OBJETO DEL RECURSO

Sírvase **REVOCAR** el acto administrativo de inscripción del acta de asamblea de accionistas de la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA SAS**, de fecha del 24 de diciembre de 2025, inscrita el 05 de enero de 2026 bajo el no. 46874 del libro IX y en su lugar **DEVOLVER/RECHAZAR** el trámite de inscripción de la referida acta y en consecuencia realizar las correspondientes anotaciones en el certificado de existencia y representación legal de la referida compañía.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

4.1. Falta de cumplimiento de los requisitos formales para las actas de asamblea general de accionistas.

Fundo los referidos recursos en el hecho de que el acta objeto de impugnación no cumple con los requisitos formales previstos en la ley comercial para tal fin, los cuales deben ser verificados por el ente registral al momento realizar la labor calificación de las actas que llegan a su conocimiento.

Sea lo primero manifestar que por mandato legal el control de legalidad que debe ejecutar la Cámara de Comercio respecto de las actas de asamblea es taxativo y meramente formal, pues no es su competencia el estudiar de fondo el contenido de dichos documentos y las decisiones allí consignadas, a excepción de cuando de verifique tales decisiones sean ineficaces o inexistentes, lo anterior en virtud de lo establecido en numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada por la Circular Externa 2021-01-787650 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor literal regula que:

"1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los*

nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Así las cosas, es necesario en este punto expresar que el acta de asamblea de accionistas número 18 del 24 de Diciembre de 2025 no cumple con los requisitos formales previstos en la Ley, que tal ausencia de cumplimiento tiene como consecuencia la ineficacia de las decisiones, razón por la esta Cámara de Comercio debió abstenerse de registrarla como se demuestra a continuación.

La Ley comercial es clara al regular los requisitos de forma y contenido que deben tener las actas de asamblea de accionistas, los cuales deben ser verificados por el ente registral con estricta rigurosidad de cara evitar que decisiones que no están llamadas a surtir efectos puedan tenerlos, es así como el Código de Comercio en su artículo 431 establece que:

"ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

*Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma **y antelación de la convocatoria**; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura."*

De igual manera, plantea el mismo cuerpo normativo que el incumplimiento de tales requisitos tendrá como consecuencia inexorable la sanción de la ineficacia de las decisiones adoptadas, esto en virtud de lo ordenado en el artículo 433 de la precitada norma que en su tenor litera prevé:

"ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección."

Ahora bien, hecha la anterior argumentación y descendiendo al caso en estudio, se observa del acta número 18 del 24 de Diciembre de 2025 de la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA SAS**, no cumple con la totalidad de requerimientos del artículo 431 de Código de Comercio, pues no establece con claridad la antelación con la que fue remitida la convocatoria, simplemente se limita a expresar cuando fue fechada, más no expresa y mucho menos demuestra la fecha en que fue remitida a los accionistas, por lo que no se tiene certeza si se remitió con la antelación suficiente, teniendo en cuenta que se trataba de una asamblea en la que se aprobarían estados financieros y que en

virtud de lo previsto en el artículo 22 de los estatutos sociales debía hacerse con al menos 15 días hábiles de anticipación.

Es de reiterar que el acta solo manifiesta que *"...Conforme a la convocatoria debidamente enviada por la Liquidadora a las direcciones de correo electrónico de todos los accionistas con fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)"* es decir, de su lectura se desprende que tal convocatoria está fechada de ese día, más no se hace claridad del momento en que fue remitida y si respetó el mínimo de anticipación.

En síntesis, resulta claro que el acta objeto de censura no cumple con los requisitos del artículo 431 del Código de Comercio lo que trae como consecuencia inexorable lo previsto en el artículo 433 de la misma norma que no es otra cosa que la ineficacia y por ende, en concordancia con lo previsto en el numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada por la Circular Externa 2021-01-787650 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de comercio debió abstenerse de su inscripción.

Aunado a lo anterior, debe destacarse el hecho de que al no tener claridad sobre la antelación de la convocatoria y establecerse que se cumplió el mínimo de anticipación existe la clara posibilidad de que se configure una vulneración a los requisitos establecidos en el artículo 186 del estatuto mercantil que prevé que:

"ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429."

Incumplimiento que tendría como consecuencia la ineficacia de las decisiones adoptadas según el artículo 190 del mismo código que ordena que

"ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Dicho esto, y ante la oscuridad de la antelación de la convocatoria, se está ante otra posible causal de ineficacia, razón por la que esta Cámara de Comercio debió abstenerse de inscribir el acta de asamblea objeto de censura, y en consecuencia devolver tal trámite.

V. PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas las aportadas al proceso y solicito se decretan y se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Las que obran el expediente.
2. Acta No. 18 de 24 de Diciembre de 2025.

VI. NOTIFICACIONES.

- ✓ **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LA VILLA SAS** en la dirección Carrera 11 A # 12- 25 en Villa de Leiva, y en el correo electrónico notificacionessocdelavilla@gmail.com.

Los suscritos accionistas en los correos electrónicos alefa34@hotmail.com, fannynoguera1@gmail.com y siticjoseivan@gmail.com

Respetuosamente,

FANNY NOGUERA MOGOLLON
C.C. 51.854.984

LUZ ALEJANDRA ROMERO PIDIACHE
C.C. 52.718.534

JOSE IVAN SITIC PEREZ
C.I. 7013484-5